



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

INFORME JURÍDICO N° 010-2022-JUS/DGTAIPD

A : Jimmy Marcos Quispe De Los Santos
Viceministro de Justicia

DE : Eduardo Luna Cervantes
Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

ASUNTO : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 982/2021-CR, que modifica los artículos 16, 82, 91, 142 y las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley del Notariado; y el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para facilitar a los ciudadanos obtener información

REFERENCIA : Oficio P.O. N° 466-2021-2022-CJYDDHH/CR (HT.6242-2021)

FECHA : 17 de junio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia la señora Gladys Echaíz de Núñez Izaga, Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, remitió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MinjusDH) el *“Proyecto de Ley N° 982/2021-CR, que modifica los artículos 16, 82, 91, 142 y las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley del Notariado; y el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para facilitar a los ciudadanos obtener información”*; a efecto que emita su opinión respectiva.
2. Posteriormente, con Proveído N° 000074-2022-VMJ, el Despacho Viceministerial de Justicia del MinjusDH derivó el citado Proyecto de Ley a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD), para su atención de acuerdo con sus competencias.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

3. El artículo 4 del Decreto Legislativo 1353¹, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece de manera enunciativa las funciones de esta entidad, en materia de transparencia y acceso a la información

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

pública. Asimismo, el inicio 9 del mismo artículo dispone que las normas reglamentarias pueden establecer otras funciones adicionales a las previstas en dicho dispositivo.

4. Así las cosas, en virtud de lo establecido en los artículos 70 y 71 del Reglamento de Organización y Funciones del MinjusDH² corresponde a la DGTAIPD ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, ANTAIP); por ende, tiene entre sus funciones emitir informes respecto de los proyectos de normas referidos total o parcialmente a los ámbitos de su competencia.
5. Por ende, esta Dirección General, emite el presente informe jurídico en el ámbito de la interpretación de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública contenidas en el “*Proyecto de Ley N° 982/2021-CR, que modifica los artículos 16, 82, 91, 142 y las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley del Notariado; y el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para facilitar a los ciudadanos obtener información*” (en adelante, el Proyecto de Ley o la propuesta normativa, indistintamente).

III. ANÁLISIS

A. Atención de solicitudes de acceso a la información pública por los Notarios (y sus Notarías): a propósito de su reconocimiento como sujeto obligado por la normativa de transparencia y acceso a la información pública

6. El artículo 2 del Proyecto de Ley propone modificar el artículo 19 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado (en adelante, Ley del Notariado) a efecto de establecer como obligación de los notarios expedir “a toda persona que lo solicite, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y/o copias certificadas de los documentos que se encuentren en su archivo notarial, salvo de los índices, testamentos y demás actos de carácter personalísimo, sin importar que el solicitante no figure como parte, interviniente o beneficiario en el documento, previa cancelación del monto que suponga esta solicitud”. Y en dicho marco, dejar “constancia en el documento que éste fue expedido a persona distinta a las partes y/o intervinientes”. (subrayado agregado).
7. Al respecto, es preciso indicar que la propuesta plantea reconocer expresamente a los notarios como sujetos obligados por la normativa de transparencia y acceso a la información pública, así como obligados a satisfacer el derecho de acceso a la información pública cuya titularidad recae en toda persona. Para tal fin, dispone que

² Decreto Supremo 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el notario debe expedir a toda (y cualquier) persona que lo solicite, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y/o copias certificadas de los documentos que obren en su archivo notarial, dejando constancia en el documento que este fue expedido a persona distinta a los intervinientes.

8. Sin embargo, a juicio de esta Autoridad³, en virtud del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP) y de la remisión que este hace al artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre todo el inciso 8) de esta última norma⁴, se advierte que el notario ya es sujeto obligado por el TUO de la LTAIP. Ello, por cuanto, ejerce una función pública delegada por el Estado en cuyo ejercicio genera información pública que es accesible a cualquier persona⁵.
9. En la misma línea, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene sosteniendo que el notario, en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. Y en esa medida, toda la información que genere constituye información pública, respecto del cual se puede ejercer el derecho fundamental del acceso a la información⁶.
10. Por ende, consideramos que la modificación planteada no es relevante, máxime si redundaría en señalar que la entrega debe realizarse “sin importar que el solicitante no figure como parte, interviniente o beneficiario en el documento” y que deberá dejar “constancia en el documento que éste fue expedido a persona distinta a las partes y/o intervinientes”. (subrayado agregado). Justamente, el derecho de acceso a la información pública permite que cualquier persona, de manera inmotivada y sin acreditar un interés, requiera todo tipo información que obre en un sujeto obligado (como lo es el notario), en la forma o modalidad elegida⁷.
11. Por su parte, el acceso a información notarial por los intervinientes, por quienes tengan interés legítimo en acceder a cierta información o por sujetos que tienen atribuciones especiales (Poder Judicial, por ejemplo), no constituye en estricto

³ Opinión Consultiva N° 41-2020-JUS/DGTAIPD. “Obligaciones de transparencia activa en universidades (públicas y privadas) y Notarías”. Disponible en: <https://bit.ly/358dbu7>

⁴ Consulta Jurídica N° 0002-2011-JUS/DNAJ-DDJ-AJTH, publicada en la Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Disponible en: <https://bit.ly/33zVZgs>

⁵ BALDEÓN DÍAZ, Kelinda del Rosario. *Transparencia en la función notarial*. En: Revista Lex. Vol. 18. Núm. 26. Lima: UAP, 2020, p.223.

⁶ Sentencia recaída en el expediente 0301-2004-HD/TC, fundamento jurídico 4. En el mismo sentido puede verse la Sentencia recaída en los expedientes N° 4566-2004-HD/TC y N° 06227-2013-PHD/TC.

⁷ Incluso en copias simples. Sentencia de vista recaída en el Expediente de Habeas Data N° 00437-2017-0-0401-JR-DC-01. Disponible en: <https://bit.ly/3FOB5HJ>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por ende, no son tramitados conforme al procedimiento previsto en el TUO de la LTAIP.

12. En todo caso, si lo que se pretende es hacer explícita la obligación de los notarios para satisfacer el derecho de acceso a la información pública ejercido por cualquier persona, en atención las normas y jurisprudencia citadas, una fórmula más sencilla y que redunde en el mismo fin, sería la siguiente:

“Artículo 16.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

(...)

t) *Atender las solicitudes de acceso a la información pública conforme a la Ley de la materia”.*

13. Por otro lado, respecto a los costos que debe asumir el solicitante de información pública que obre en una notaría, la propuesta plantea que “el notario no podrá cobrar un monto mayor a aquella persona que no figure en el documento que el que cobra a las partes y/o intervinientes”. (subrayado agregado).
14. Sobre el particular, indicamos que en la medida que el notario constituye un sujeto obligado por el TUO de la LTAIP y obligado a satisfacer el derecho de acceso a la información pública del que gozan todas las personas en virtud del artículo 2, inciso 5 de la Constitución, únicamente puede exigir los costos de reproducción desarrollados en la normativa de transparencia y acceso a la información pública. Cualquier costo adicional, irrazonable, desproporcionado o ajeno a la reproducción de la información, en la práctica, supone una denegatoria de la información⁸.
15. Los costos que deben aplicarse para el acceso a la información pública se encuentran determinados normativamente y, como se indica, corresponden únicamente a la reproducción de la información pública, por lo que, a juicio de esta Autoridad, no son equivalentes a los precios que el notario cobra por los servicios notariales prestados a las partes, otorgantes o intervinientes, los que se fijan por la libre competencia⁹.
16. De otro lado, la propuesta precisa que “el notario deberá velar porque el límite de este derecho lo constituye las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (subrayado agregado). De la redacción, y de lo señalado *ut supra*, se advierte que el derecho a que se refiere es el derecho de acceso a la información pública, el mismo que, en efecto, al no ser absoluto, está sujeto a un catálogo limitado de excepciones o restricciones.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01912-2007-HD/TC, fundamento jurídico 4. Disponible en: <https://bit.ly/3kT8OrA>

⁹ Artículo 7 de la Ley 26741, Autorizan al Ministerio de Justicia a convocar concurso público de méritos para notarios públicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

17. Al respecto, indicamos que en la medida que la función notarial constituye una función pública¹⁰ y que el notario en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público comparte la naturaleza de cualquier funcionario en cuanto a la información que genera, le corresponde observar las excepciones o restricciones al derecho acceso a la información pública.
18. Por ende, cuando el documento que le es solicitado contenga en todo o en parte información protegida por los supuestos de excepción de los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP, deberá excluirlo del acceso público, denegándolo motivadamente. Si la información protegida solo es en parte, aplicará un mecanismo de disociación como el tachado o tarjado a efecto para cautelarla, salvaguardando, al mismo tiempo, el derecho de acceso a la información pública¹¹.
19. De cualquier forma, la aplicación indebida de las excepciones por el notario respecto de un pedido de información pública, así como cualquier afectación al derecho de acceso por este, habilita al solicitante para acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP) mediante la interposición de un recurso de apelación¹².

B. Obligaciones de publicar información especializada por las entidades en virtud de un mandato legal expreso

20. El artículo 2 de la propuesta normativa plantea modificar el artículo 142 de la Ley del Notariado a efecto de asignarle al Consejo del Notariado la atribución de “llevar un Índice único, concentrando y centralizando los índices individuales de todos los notarios” (subrayado agregado). Ello, a fin de “centralizar la información de los archivos notariales que en la actualidad es información que se encuentra dispersa en las distintas notarias y que le es de difícil acceso al ciudadano/consumidor”¹³14.
21. Para tal fin, dispone que “cada notario remitirá al Colegio del que sea miembro los índices de su archivo notarial” y “Los Colegios de Notarios deberán remitir esta

¹⁰ Si bien el notario no es funcionario público, sin embargo, ejerce una actividad pública por delegación o concesión, pues resulta evidente que la fe pública de la que está investido lo coloca en situación de supremacía sobre los demás, ya que sus afirmaciones se reputarán ciertas, por lo que ello solo se justifica en cuanto se trata de una función estatal. GONZALES BARRÓN, Gunter. *Derecho Registral & Notarial*. Lima: Ediciones Legales, 2009, p.376.

¹¹ Artículo 19 del TUO de la LTAIP.

¹² Al respecto, véase la Resolución N° 010300212020 expedida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: <https://bit.ly/33BU5GP>

¹³ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

¹⁴ Esta medida, de acuerdo con la propuesta, además busca que a través de la revisión del Índice Único en posesión del Consejo del Notariado se permita al ciudadano/consumidor promedio conocer sobre la existencia y ubicación de la información que constituye el archivo notarial y que pueda serles relevante acceder para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses. Exposición de Motivos y artículo 1 del Proyecto de Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

información al Consejo del Notariado, siendo este último, por tanto, el órgano encargado de su formación, custodia y tratamiento de la información contenida en el mismo”. (subrayado agregado).

22. Dichas obligaciones impuestas a los Notarios, a los Colegios de Notarios y al Consejo del Notariado, de cara a la implementación del Índice Único de Archivos Notariales, son propias de la materia notarial y de las relaciones entre las instituciones que conforman la organización del notariado en nuestro país, por lo que, pronunciarse sobre su viabilidad o no, excede las competencias asignadas a esta Autoridad.
23. Por otro lado, el Proyecto de Ley establece como obligación del Consejo del Notariado *“publicar este Índice Único [elaborado sobre la base de los índices individuales de todos los notarios] en su portal institucional”*. Asimismo, que *“el Ministerio de Justicia deberá igualmente publicar este Índice Único en su portal institucional”*. En otro extremo, puntualizada que *“El Consejo del Notariado y el Ministerio de Justicia deberán velar por la máxima publicidad del Índice Único a efectos de brindar esta información a la ciudadanía en general”*. (subrayado agregado).
24. Al respecto, conviene señalar que la transparencia es un principio implícito en modelo de Estado democrático y social de derecho y la fórmula republicana de gobierno a la que aluden el artículo 3, 43 y 45 de la Constitución Política¹⁵. Tiene como una de sus manifestaciones al derecho de acceso a la información pública, también denominado transparencia pasiva, solicitudes de acceso a la información pública o procedimiento de acceso a la información; y, la obligación de publicar información de oficio denominado transparencia activa, así como publicidad activa.
25. Esta última manifestación supone la obligación que tienen las entidades públicas de publicar (difundir) determinados contenidos de información sobre su gestión, a través de los mecanismos establecido para ello, con prescindencia de la tramitación de alguna solicitud de acceso a la información pública sobre dichos contenidos¹⁶. Entre sus mecanismos se encuentran las audiencias públicas de rendición de cuentas y los periódicos murales, así como aquellos que utilizan las nuevas tecnologías, los cuales permiten una difusión de mayor alcance como *los portales*

¹⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 00565-2010-HD/TC.

¹⁶ Apartado IV, numeral 4.1.16 de “Lineamiento para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”, aprobado por Resolución Directoral 11-2021-JUS/DGTAIPD (en adelante, Lineamiento del PTE). Disponible en: <https://bit.ly/31N9mFM>
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

*web de las entidades (o portales institucionales)*¹⁷, portales/sistemas de información y los Portales de Transparencia Estándar (PTE)¹⁸.

26. En ese marco, consideramos acertado que la propuesta establezca, entre otros aspectos, obligaciones de transparencia activa para el Consejo del Notariado y el MinjusDH referido a publicar en sus portales institucionales información especializada en materia notarial, como es el Índice Único de Archivos de las Notarías que obrará en sus archivos en cumplimiento de sus funciones.
27. Una medida similar a la propuesta ya se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, tal es el caso de las obligaciones de transparencia activa impuestas a las universidades para difundir de forma permanente y actualizada en sus portales electrónicos, la información mínima exigida en el artículo 11 de la Ley 30220, Ley Universitaria, de conformidad con lo que disponga la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU)¹⁹.
28. Sin embargo, a juicio de esta Autoridad, la publicación de información a través herramientas de transparencia activa debe observar las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP, por ende, cuando existan documentos que, en todo o en parte, contenga información protegida deberá cautelarse previamente a su publicación. Conforme se ha señalado en el párrafo 18 del presente Informe, de tratarse de información protegida en parte, la entidad aplicará algún mecanismo de disociación, manual o técnico, previamente a su publicación²⁰.
29. En esa medida, tal como ocurre con una solicitud de acceso a la información, la publicación o difusión de información *en cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa*, debe observar el régimen de excepciones al acceso. Si la información no se puede entregar a un solicitante por considerarse secreta, reservada o confidencial, con mayor razón no puede difundirse o publicarse a través del portal institucional.

¹⁷ Los portales institucionales “Son sedes o canales digitales a través de los cuales las entidades publican información sobre sus funciones y competencias, así como información relacionada a los trámites y servicios que brindan, noticias, o cualquier información institucional relevante para la ciudadanía distinta de aquella que debe ser difundida a través del Portal de Transparencia Estándar. Actualmente, los portales institucionales se deben integrar progresivamente a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (Plataforma GOB.PE), conforme el Decreto Supremo 033-2018-PCM”. Apartado IV, numeral 4.1.10 del Lineamiento del PTE.

¹⁸ Opinión Consultiva N° 03-2019-JUS/DGTAIPD. “Sobre si las empresas estatales se encuentran en la obligación de implementar un Portal de Transparencia Estándar (transparencia activa) en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Disponible en: <https://bit.ly/3fHp6RF>

¹⁹ Opinión Consultiva N° 41-2020-JUS/DGTAIPD. “Obligaciones de transparencia activa en universidades (públicas y privadas) y Notarías”. Disponible en: <https://bit.ly/358dbu7>

²⁰ Opinión Consultiva N° 16-2021-JUS/DGTAIPD. “Sobre la publicación de información en el Portal de Transparencia Estándar”. Disponible en: <https://bit.ly/3E8Cf0J>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

30. Incluso si en el marco del deber de colaboración entre entidades la información se encuentra protegida solo podrá entregarse a los sujetos habilitados por ley²¹, por lo que aun cuando la entrega de información de una entidad a otra no se encuentra regulada por el TUO de la LTAIP, el régimen de excepciones sí es oponible²². Esta situación, acertadamente se tienen en cuenta en el Proyecto de Ley, por cuanto, prevé que “para el cumplimiento de llevar un Índice Único en el Consejo del Notariado [que será publicado en su portal institucional y en el MINJUS], el notario remitirá los índices de sus archivos, salvo, las excepciones establecidas por la Ley de Transparencia y en la presente ley, en el formato que permita su transmisión por vía electrónica en el menor tiempo posible, al Colegio de Notarios del que sea miembro”. (subrayado agregado)
31. Por otro lado, la propuesta también plantea que “en caso el Consejo del Notariado no publique este Índice Único en su portal institucional, entonces, permitirá el acceso directo a la ciudadanía a este repositorio en sus instalaciones”. En ese marco, de acuerdo con el Proyecto de Ley, “toda persona deberá poder acceder gratuitamente al Índice Único y conocer la notaría donde se encuentre el acto jurídico que sea de su interés por medio de una búsqueda rápida y sencilla en el Índice Único”. (subrayado agregado).
32. Al respecto, indicamos que el acceso directo, previsto en el artículo 12 del TUO de la LTAIP, es una modalidad que no ha previsto un procedimiento determinado para acceder a información pública y es alternativa al acceso a través del inicio del procedimiento administrativo de acceso a la información pública. Esta modalidad garantiza que cualquier persona pueda acudir a una entidad, durante el horario de atención al público, para acceder a información que pueda ser obtenida y facilitada de modo inmediato²³.
33. Permite la lectura, así como el registro visual, manual o digital²⁴; y, al no existir una reproducción de la información para su entrega es una modalidad gratuita. Así lo entiende la propuesta, al prever que “toda persona deberá poder acceder gratuitamente al índice único y conocer la notaría donde se encuentre el acto jurídico que sea de su interés por medio de una búsqueda rápida y sencilla en el Índice Único”. (subrayado agregado).

²¹ Los únicos sujetos habilitados para acceder a información exceptuada del acceso público son el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y el Superintendente de la Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

²² Informe Jurídico N° 02-2021-JUS/DGTAIPD. “Sobre la aplicación del régimen de las excepciones regulado por la LTAIP a los pedidos de información entre entidades públicas”. Disponible en: <https://bit.ly/2RAcUJP>

²³ Opinión Consultiva N° 65-2018-JUS/DGTAIPD. “Opinión sobre la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública referido al “acceso directo” a información pública”. Disponible en: <https://bit.ly/3z9LiuT>

²⁴ Resolución N° 010300482019 expedida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Disponible en: <https://bit.ly/3Aouku0>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

34. No obstante, a juicio de esta Autoridad, el acceso directo no es una modalidad subsidiaria o que rige en defecto del incumplimiento de obligaciones de transparencia activa, como parece entender el Proyecto de Ley al señalar que “en caso el Consejo del Notariado no publique este Índice Único en su portal institucional, entonces, permitirá el acceso directo a la ciudadanía a este repositorio en sus instalaciones”. (subrayado agregado). Esta es una modalidad que se ejerce sin perjuicio que las entidades difundan o no cierta información a través de cualquier mecanismo de transparencia activa (como el portal institucional) e independiente del acceso mediante el inicio de un procedimiento para tal fin.
35. Por ende, si lo que se quiere es señalar de manera expresa la posibilidad de acceder de manera directa a determinada información que obre en una entidad de la Administración Pública –lo cual sería redundante pues el artículo 12 del TUO de la LTAIP ya prevé dicha posibilidad respecto de cualquier tipo de información–, en tal sentido, sugerimos la siguiente redacción: *“Sin perjuicio de la publicación o no del Índice único por el Consejo de Notariado, toda persona puede acceder a dicha información en virtud del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o iniciando el procedimiento de acceso a la información respectivo”*.
36. Finalmente, el Proyecto de Ley establece que *“una vez que el usuario haya examinado el Índice Único y comprobado la existencia de un acto de su interés podrá obtener el documento directamente a través del Consejo del Notariado, quien lo tramitará a través del Colegio de Notarios que corresponda, o el solicitante podrá obtenerlo directamente del notario que lo conserve en su archivo, cubriendo siempre el costo que corresponda. (...)”* (subrayado agregado).
37. Sobre el particular, consideramos que este extremo desnaturaliza la normativa de transparencia y acceso a la información pública, que prevé el acceso a la información pública mediante una atención directa por la entidad y sin intermediarios²⁵ o facilitadores, así como el encauzamiento externo para tal fin. De hecho, toda atención debe brindarla aquella entidad que ha creado, obtenido, tenga en posesión o control la información requerida, por lo que si al momento de efectuarse el pedido, esta no cuenta con dicha información deberá denegar la solicitud y encauzarla hacia la entidad que la posea a efecto de que la atienda directamente, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante²⁶.
38. Por ende, si un administrado solicita información al Consejo del Notariado y este no la posee, de acuerdo la normativa de transparencia y acceso a la información pública deberá encauzar al notario que lo ha creado, obtenido, tenga en posesión o control. Este último atenderá directamente el pedido, requiriendo los costos de

²⁵ Sobre la atención directa y sin intermediarios puede verse ABAD YUPANQUI, Samuel. *El acceso a la información pública: hacia una cultura de la transparencia*. En: Revista Peruana de Derecho Pública. Año 3, Número 4. Lima: Grijley, 2002, p. 31.

²⁶ Artículo 11, literal b), segundo párrafo del TUO de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

reproducción, en caso corresponda, y no a través del Colegio de Notarios o el Consejo del Notariado.

C. Modificación del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública referido a las “entidades obligadas a informar” o sujetos obligados por la normativa de transparencia y acceso a la información pública

39. El artículo 2 del Proyecto de Ley propone modificar el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), a efecto de incorporar un último párrafo, cuyo texto es el siguiente: “El Consejo del Notariado deberá llevar un Índice Único, concentrando y centralizando los índices del archivo notarial de todos los notarios. El Consejo del Notariado deberá velar porque este índice se encuentre permanentemente actualizado”. (subrayado agregado).
40. Al respecto, cabe precisar que el artículo 8 de la LTAIP regula sobre las “entidades obligadas a informar” o *sujetos obligados* (pasivos) por la normativa de transparencia y acceso a la información pública, como ampliamente ha sido desarrollado por la literatura especializada²⁷. Este aspecto, resulta crucial en una LTAIP, por cuanto, determina su cobertura²⁸ o el universo de sujetos públicos o privados que deben dar cumplimiento a sus disposiciones.
41. Por su parte, el artículo 21 del Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (en adelante, Reglamento de la Ley 26889), establece como criterios básicos de redacción de un artículo los siguientes: “cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; y cada enunciado, una idea”. (subrayado agregado). Por ende, de acuerdo con la técnica legislativa, un artículo solo puede desarrollar un tema, incluso ser precedido por una sumilla o epígrafe en letra negrita la que indique brevemente el tema al que se refiere el artículo²⁹.
42. Así las cosas, en la medida que la propuesta de modificación al artículo 8 de la LTAIP no se refiere al tema que este desarrolla (que como se indicó se refiere a los sujetos obligados), esta Autoridad lo considera asistemático, máxime si no establece obligaciones de transparencia³⁰, sino obligaciones propias de la materia notarial en el órgano que ejerce la supervisión del notariado, esto es, el Consejo del Notariado, para llevar un “*Índice Único, concentrando y centralizando los índices del archivo notarial de todos los notarios*”, velando por su actualización.

²⁷ FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *Algunas proposiciones para una Ley de Acceso a la Información*. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XXV. Número 105. México: UNAM, 2002, p.898.

²⁸ AKERMAN, John y SANDOVAL, Irma. *Leyes de Acceso a la Información en el mundo*. México: Inai, 2015, p. 21

²⁹ Artículo 23 del Reglamento de la Ley 26889

³⁰ Como, por ejemplo, lo es el contenido del segundo párrafo respecto a la designación del Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

43. Incluso el párrafo que se propone incorporar, ya se encuentra propuesto en la modificatoria al artículo 142 de la Ley del Notariado, que es donde corresponde situar el mismo, y en cuya redacción se plantea incorporar como atribución del Consejo del Notariado “*q) Llevar un Índice Único, concentrando y centralizando los índices individuales de todos los notarios*”. La opinión sobre viabilidad de la modificación a dicha Ley, al no referirse a transparencia y acceso a la información pública, no puede ser emitida por esta Autoridad.
44. En todo caso, si lo que se pretende es reconocer expresamente el carácter público de cierta información generada en una determinada materia especializada (como lo es la materia notarial) o ámbito sectorial y que obra en una entidad de la Administración Pública, sin perjuicio de la presunción de publicidad, *lo recomendable es realizarla a través de la misma ley especial que regula la materia o sector de que sea trate*, a través de las siguientes formas:
- *Disponer su carácter público*, tal como lo plantea el artículo 2 del Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 142 de la Ley de Notariado, referido a las atribuciones del Consejo del Notariado que, entre otros aspectos, disponga que el Índice Único de Archivos Notariales que llevará el Consejo del Notariado es información pública.
 - *Establecer una obligación de publicidad*, tal como lo plantea lo plantea el artículo 2 del Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 142 de la Ley del Notariado (referido a las atribuciones del Consejo del Notariado) que, entre otros aspectos, establece como obligación de Consejo del Notariado y del MinjusDH publicar el Índice Único de Archivos Notarias en sus portales instituciones.

IV. CONCLUSIONES

1. Los notarios son sujetos obligados por el TUO de la LTAIP y el derecho de acceso a la información que es ejercido por cualquier persona, por ende, la propuesta de modificación del artículo 19 de la Ley del Notariado es redundante. No obstante, puede explicitarse la obligación de los notarios para atender solicitudes de información pública, conforme a la norma de la materia.
2. Los notarios deben observar las excepciones desarrolladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP para denegar la información o aplicar el acceso parcial; además, solo pueden exigir costos de reproducción. Sus decisiones en materia de transparencia y acceso a la información pública pueden impugnarse ante el TTAIP.
3. Es acertada la propuesta de establecer la obligación del Consejo del Notariado y el MinjusDH de publicar en sus portales institucionales información especializada notarial como el Índice Único de Archivos de las Notarías. La publicación a través de estas herramientas digitales debe observar las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. El acceso directo es una modalidad independiente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. No rige de manera subsidiaria a esta última, como se entiende en el Proyecto de Ley.
5. La propuesta desconoce la figura del encauzamiento externo, por cuanto, uno de sus extremos prevé la atención del pedido de información mediante intermediarios o facilitadores. Asimismo, la propuesta de modificación al artículo 8 de la LTAIP es asistemática y redundante.
6. Por lo señalado, esta Dirección General, en ejercicio de sus competencias, considera que el *Proyecto de Ley N° 982/2021-CR, que modifica los artículos 16, 82, 91, 142 y las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley del Notariado; y el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para facilitar a los ciudadanos obtener información*, **resulta viable con observaciones.**

EDUARDO LUNA CERVANTES

Director General de la Dirección de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

